



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2024-04-24

Total de Procesos : **37**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
200800292	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA	JESUS RAMIRO PULIDO GONZALEZ Y OTRA	2024-04-17	1 y 2
200900088	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA	VIANEY PEALOZA SANCHEZ Y OTROS	2024-04-17	1
201000032	CIVIL- EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CATHERIN ANDREA GONZALEZ	2024-04-23	1
201000142	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CHEVY PLAN	OMAR FERNANDO IBAEZ	2024-04-23	1
201500067	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: EUSTACIO MENDOZA	N/A	2024-04-23	1
201600013	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	JUAN CARLOS ALVEAR TOBAR	LUIS CARLOS MOLANO MUOZ	2024-04-17	1
201600021	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	JENNY CAROLINA ESTRADA GARCIA	LUIS CARLOS MOLANO MUOZ	2024-04-23	1
201700265	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ANA DERLY GOMEZ CRISTANCHO	WILLIAM ALEXANDER ORTIZ GONZALEZ	2024-04-23	1
201800122	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	ERIKA MARCELA GUTIERREZ REYES Y OTRO	FABIO GUTIERREZ LEON Y OTROS	2024-04-17	1
201800311	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA	DANIEL FERNANDO HERNANDEZ QUEVEDO	MEDIMAS EPS S.A.S	2024-04-22	1
201800374	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	NESTOR EDUARDO SALCEDO LOPEZ	2024-04-17	1

201900156	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL	JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ	2024-04-23	1
201900433	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIA LUCIA ESCOBAR MONCADA	2024-04-23	1
202000165	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	JOSE MANUEL VIVAS ROJAS	SOCIEDAD NEUTRO VIP SAS	2024-04-23	1
202100038	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	SELENE FLOREZ GUTIERREZ	MONICA CORREA	2024-04-17	1
202100144	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	YULY PAOLA CHAVEZ PEUELA	2024-04-23	1
202100189	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JULIO EDUARDO MEDINA	HEREDEROS IND. DE FERNANDO EUGENIO SOCHA BARBOSA	2024-04-23	1
202100329	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO DAVIVIENDA	ALBERTO HERNAN BASTO PEUELA	2024-04-17	1
202200009	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	JOSE GABRIEL MORA SALCEDO	LUIS ALEJANDRO MORA SALCEDO	2024-04-17	1
202200110	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	RAFAEL PARRADO GARNICA C.C. 2960912	MIGUEL PARRA CHAVARRIA; LUIS PASTOR CRUZ C. Y SUSA DE CRUZ	2024-04-23	1
202300235	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ALVARO SAENZ C.C. No. 361332	GLORY ESTEFANIA SAENZ SANCHEZ	2024-04-23	1
202300274	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	ADAN VARGAS MARTINEZ	GLADYS AMANDA GUERRERO TORO Y OTROS	2024-04-17	1
202300306	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	JAIME HERNANDEZ CANCHON	ERNESTO VARGAS BARRAGAN	2024-04-23	1
202300333	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JHON ALEXIS MERCHAN GONZALEZ	2024-04-17	1
202300393	CIVIL- VERBAL	CAMPOS CELIS TORRES	GERMAN TORRES GARCIA	2024-04-23	1
202400078	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	RCI COLOMBIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO	DANNA SMITH SANCHEZ RIOS	2024-04-23	1
202400109	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	OSCAR JAVIER VELEZ BOCANEGRA	MONICA MERCEDES MAZA SILVA	2024-04-23	1
202400135	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO FINANDINA S.A.	ALVARO HERNAN RODRIGUEZ GRANADOS	2024-04-17	1
202400140	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	GUILLERMO GOMEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERRER MUOZ	2024-04-17	1
202400149	CIVIL- PROCESO MONITORIO	SIERVO DE JESUS MOLANO RODRIGUEZ C.C. No 7210705	JOSE ARSENIO BADILLO SOTO	2024-04-23	1
202400153	CIVIL- VERBAL	CINDY LATHERINE CORCHUELO SANCHEZ	RAMON ACOSTA FIERRO	2024-04-23	1
202400154	CIVIL- VERBAL SUMARIO	ONECIMO ASPRILLA RINCON	EGNA YOLIMA SANTOS RODRIGUEZ	2024-04-23	1

202400168	TUTELA- TUTELA - PETICION	JOSE MANUEL GALINDO HURTADO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PBLICOS DE LA MESA	2024-04-22	1
202400191	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	CLAUDIA MARCELA GARCIA ROJAS	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PBLICOS DE LA MESA	2024-04-22	1
202402106	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	BANCOLOMBIA S.A.	LIDA ROCIO MARTINEZ BERMUDEZ	2024-04-23	1
202402107	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	LUZ ANGELA GONZALEZ RODRIGUEZ	CARLOS ARTURO CUCHIGAY Y MARY SOFIA BARBOSA CC 52805567	2024-04-23	1
202402108	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	IGNACIO ALDANA REYES	LUIS RAUL MENDOZA MONTAA	2024-04-23	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES
Secretaria



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	JESÚS RAMIRO PULIDO GONZALEZ Y OTRO
Radicación	253864003001 2008-00292-00
Asunto	Requiere

Previo a requerir a la señora JULY MARCELA ROJAS CORTES, adjudicataria del bien rematado, el memorialista deberá informar los canales de contacto en donde se puedan librar las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18151d96e228426b96aa146a0065c19b6e9d8e219a5e6d73f111b9d197a24087**

Documento generado en 17/04/2024 12:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	JESÚS RAMIRO PULIDO GONZALEZ Y OTRO
Radicación	253864003001 2008-00292-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del C.G.P. el Juzgado decreta el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o convenido, prestaciones y demás emolumentos que perciba el demandando JESÚS RAMIRO PULIDO GONZALEZ al servicio de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA. De conformidad con el Art. 127 del CST, entiéndase por salario todos los pagos que reciba el trabajador como contraprestación directa por el servicio prestado, al igual que todas las bonificaciones gratificaciones, comisiones primas habituales o permanentes. Las sumas retenidas serán consignadas a órdenes de este Juzgado a través de la figura de depósito judicial, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el parágrafo del Art. 593 del CGP. El diligenciamiento del oficio está a cargo del interesado.

Limítese la medida a CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 48.958.000).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08c552e66f05745aeb223e53d44b1901a0972a6a7b6a231f66535fff5e107c8**

Documento generado en 23/04/2024 04:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	VIANEY PEÑALOSA SANCHEZ Y OTRO
Radicación	253864003001 2009-00088-00
Asunto	Acepta Renuncia

En atención a la renuncia del poder arrimada por el apoderado de la activa, abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el Art. 76 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta el memorialista que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de su presentación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032ac63d9a01ecd15da9d3e50db6c627003366f9d00704a5ad2929ba21f3364f**

Documento generado en 17/04/2024 12:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

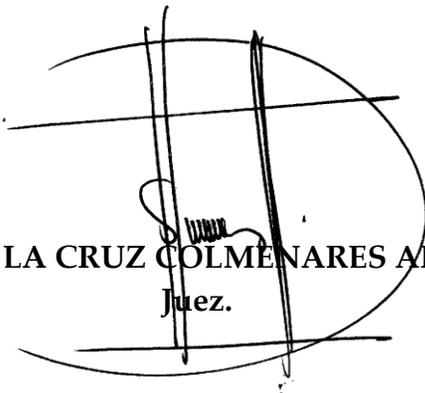
La Mesa (Cund.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandada	CATHERIN ANDREA GONZÁLEZ
Radicación	253864003001 2010-00032-00
Asunto	AGREGA DESPACHO COMISORIO

Agréguese al expediente el despacho No. 047 de 2023, diligenciado por la Inspección de Policía de La Mesa. El resultado déjese en conocimiento de las partes.

De otro lado, no se accede a lo solicitado por el memorialista (*anexo 14*), toda vez que el acta aportada por la Inspección de Policía da cuenta de que la entrega del inmueble se hizo a conformidad.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9edd62f603ab65b256e20a6ce87186bdc8a5a586e5c235622b3562ca78dac1f**

Documento generado en 23/04/2024 04:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CHEVIPLAN
Demandada	OMAR FERNANDO IBAÑEZ
Radicación	253864003001 2010-00142-00
Asunto	Reconoce Personería

Se RECONOCE a **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, abogado, como procurador judicial de la persona jurídica demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tenga en cuenta el memorialista que el proceso fue radicado en el año 2010; por lo tanto, no se cuenta con expediente digital; sin embargo, por secretaría, se hará llegar la digitalización del expediente físico y los memoriales que se han ido anexando durante el recorrido procesal.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de1d328c8279537a96a2f89745d437cccae72dd92c0efc9a4a082f1694b301f**

Documento generado en 23/04/2024 04:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	EUSTACIO MENDOZA SOLER
Radicación	253864003001 2015-00067-00
Asunto	Deja en conocimiento

Una vez desarchivado el expediente glórese la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa y su contenido déjese en conocimiento de las partes y/o sus apoderados para los fines que estimen convenientes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a152bdd00aa18361c20af1f8fdb0bdffe33697dd064b0663eccb73d52836459**

Documento generado en 23/04/2024 04:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JUAN CARLOS ALVEAR TOVAR
Demandado	LUIS CARLOS MOLANO MUÑOZ
Radicación	253864003001 2016-00013-00
Asunto	Requiere

Para dar cumplimiento a lo ordenado en Auto del 17 del Septiembre de 2021 anterior, el demandante allega certificación emitida por la empresa de mensajería **PRONTO ENVÍOS**, que da cuenta de que la precitada providencia fue enviada y entregada en la carrera 57 No. 51-31 sur, Barrio Rincón de Venecia, en la ciudad de Bogotá, siendo destinatarios: "JENIFER PAOLA MOLANO LEON hija, A LA CONYUGE o COMPAÑERA PERMANENTE, HEREDEROS, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES Y CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE DEL DEMANDADO el señor LUIS CARLOS MOLANO MUÑOZ q.e.p.d. (SIC). (folio 181).

En la comunicación enviada no se individualiza a los destinatarios, toda vez que no se establece el nombre de la Cónyuge o compañera permanente, el de otros herederos, el del albacea o administrador de bienes, además de no señalarse el domicilio o correos electrónicos como se dispuso en el ordinal tres de la providencia del 17 de Septiembre de 2021; de modo que no se tiene por cumplida satisfactoriamente la carga procesal.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a adelantar las gestiones necesarias orientadas a dar cumplimiento ordenado en requerimientos anteriores y poder dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df5a96a9f3f5851bee4ef16691a0c460ae6d9f4438b9d150550c8438b12371b**

Documento generado en 17/04/2024 12:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JENNY CAROLINA ESTRADA GARCIA
Demandado	LUIS CARLOS MOLANO MUÑOZ
Radicación	253864003001 2016-00021-00
Asunto	Requiere

Para dar cumplimiento a lo ordenado en Auto del 15 del Septiembre de 2021 anterior, el demandante allega certificación emitida por la empresa de mensajería **PRONTO ENVÍOS**, que da cuenta de que la precitada providencia fue enviada y entregada en la carrera 57 No. 51-31 sur, Barrio Rincón de Venecia, en la ciudad de Bogotá, siendo destinatarios: “JENIFER PAOLA MOLANO LEON hija, A LA CONYUGE o COMPAÑERA PERMANENTE, HEREDEROS, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES Y CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE DEL DEMANDADO el señor LUIS CARLOS MOLANO MUÑOZ q.e.p.d. (SIC).

En la comunicación enviada no se individualiza a los destinatarios, toda vez que no se establece el nombre de la Cónyuge o compañera permanente, el de otros herederos, el del albacea o administrador de bienes, además de no señalarse el domicilio o correos electrónicos como se dispuso en el ordinal tres de la providencia del 15 de Septiembre de 2021; de modo que no se tiene por cumplida satisfactoriamente la carga procesal.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a adelantar las gestiones necesarias orientadas a dar cumplimiento ordenado en requerimientos anteriores y poder dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f02bb2eff5c864e62a4240278a2bab7d3c8618e421d6941c5ec7b520232738c**

Documento generado en 17/04/2024 12:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ANA DERLY GOMEZ CRISTNACHO
Demandada	WILLIAM ALEXANDER ORTIZ GONZÁLEZ
Radicación	253864003001 2017-00265 00
Decisión	Reconoce Personería / Niega Desistimiento Tácito

En orden a resolver los memoriales glosados al expediente el Juzgado RECONOCE personería a IVAN FERNANDO ROCHA NARVEZ, abogado, como procurador judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Mediante memorial anexo a los folios 73 al 75, remitido por procurador judicial, se solicita decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en razón a que el proceso ha permanecido inactivo por espacio de dos (02) años. Al respecto el numeral 2 del Art. 317 del CGP señala: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...); b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”* (Subrayado fuera de texto)

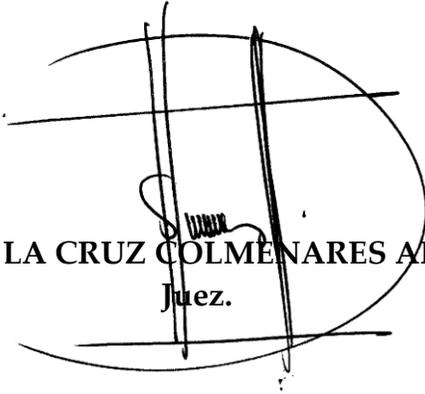
Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el curso del presente proceso se evidencia que las últimas decisiones emitidas por el despacho judicial corresponde a las providencias del 15 de Junio de 2022, en las que se reconoció personería al procurador judicial de la demandante y se decretó medida cautelar, razón por la cual aún no se cumplen los presupuestos del literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, de modo que se negará la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado WILLIAM ALEXANDER ORTIZ GONZÁLEZ, a través de la cual solicito la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia del poder arrimada por el apoderado de la pasiva, abogada ANDREA PAOLA GARCÍA CASALLAS, conforme al Art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f106d7a57dafba6216332662dd510a857d278395c35bb57ee69f3ae31713e4b**

Documento generado en 23/04/2024 04:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

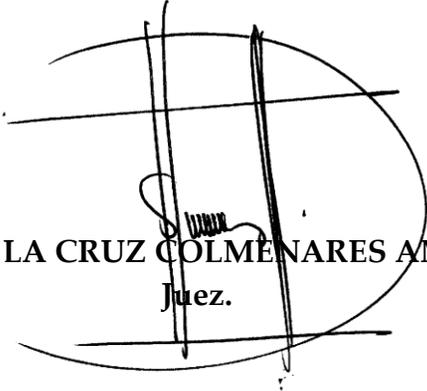
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	ERIKA MARCELA GUTIERREZ y otro
Demandado	JUAN CARLOS GUTIERREZ VILLAMIL
Radicación	253864003001 2018-00122-00
Asunto	Aprueba liquidación de Gastos

Actuando de conformidad con los Art. 366 y 413 del CGP el Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de gastos elaborada por secretaría, toda vez que la encuentra ajustada a Derecho.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bec448bf7caeea359a7e2cbbc910ed98816875e9b42c64dcd6c14c931c3ec61**

Documento generado en 17/04/2024 12:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

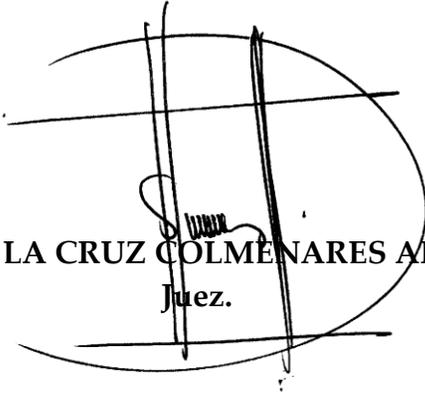
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	NESTOR EDUARDO SALCEDO LÓPEZ
Radicación	253864003001 2018-00374-00
Asunto	Toma nota

Visto el anterior informe secretarial, se toma nota del silencio guardado ante la rendición de cuentas presentada por el señor auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108e8233e25e3f6cbc0a0068cb543e78cd43ed772b34a361f383e4e4a5552781**

Documento generado en 17/04/2024 12:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL
Demandado:	JESÚS ANÍBAL GÓMEZ RAMÍREZ
Radicación	253864003001 2019-00156-00
Asunto	No aclara/ Requiere Citación

Vino el expediente al despacho con resultado de notificación, solicitud de aclaración de providencia anterior y devolución de dineros; para resolver se **CONSIDERA**

I.- La aclaración de las providencias es procedente en casos específicos como lo consagra el At. 285 del CGP; así que, una vez revisada la providencia de fecha 21 de Marzo de 2024, el Juzgado no encuentra error en cuanto a la identificación del inmueble, el cual se encuentra inscrito en el FMI 166-89365 y corresponde al que fue embargado, avaluado y sobre cuya adjudicación se declaró su ineficacia.

II. El proceso de Devolución de los valores constituidos bajo la figura de títulos judiciales, los juzgados realizan el respectivo trámite a través de la plataforma que se dispone en conjunto con el Banco Agrario; el pago se puede hacer bajo dos modalidades: pago en ventanilla y abono a cuenta dependiendo del monto de la transacción y la voluntad del beneficiario.

La devolución del valor pagado por concepto de retención en la fuente a través del formulario 490 a favor de la DIAN, debe tramitarse conforme a los lineamientos establecidos por esa entidad para la *Devolución de pagos en exceso y pago de lo debido*. Mientras que para la devolución del valor del impuesto al remate debe presentarse solicitud de devolución en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Unidad de Presupuesto, Grupo de Fondos, cumpliendo los requisitos establecidos en la Resolución 4179 de 2019, publicada en el siguiente enlace: <https://n9.cl/kqg8y> de la página de la rama judicial.

III. La citación al acreedor hipotecario es obligatoria en los procesos ejecutivos conforme a lo normado en el Art. 462 del CGP. En el presente asunto se tiene que el apoderado de la parte actora allega constancia de citación conforme al Art. 291 para que el acreedor hipotecario se acerque a las instalaciones del despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, actuación procesal que no es de recibo, toda vez que la providencia que debe notificarse es aquella en se ordena su citación en calidad de acreedor hipotecario conforme a lo dispuesto en la

precitada norma. En consecuencia, se requerirá al mandatario para que cumpla la carga procesal impuesta.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa **RESUELVE**

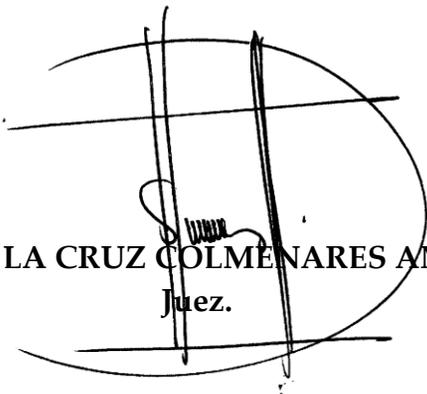
PRIMERO: No acceder a la aclaración de la providencia fechada el 21 de Marzo por no encontrar error en la identificación del inmueble.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los depósitos judiciales realizados por la señora **YINA CATALINA VILLAMIL LEAL** a favor de este despacho judicial, con destino al proceso de la referencia.

TERCERO: Dejar en conocimiento de la señora **YINA CATALINA VILLAMIL LEAL** la información para que gestione la devolución del impuesto al remate y retención en la fuente.

CUARTO: Requerir al mandatario judicial de la parte actora para que proceda a la citación del acreedor hipotecario conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e0995ec2d0d27abba7759c65a84f49ca39a4eae9b4256aabdb8aa66ab341025**

Documento generado en 23/04/2024 04:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO
Demandado:	MARIA LUCIA ESCOBAR MONCADA
Radicado:	No. 25386400001-2019-00433-00
Decisión	Acepta Renuncia y Cesión

En atención a los memoriales glosados al expediente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: De conformidad al Art. 68 del CGP, SE **RECONOCE** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, representada por VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ (C.C. 94.491.894), como litisconsorte de la parte demandante, en su condición de CESIONARIA del crédito de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos indicados en el escrito que se avizora en las *páginas 2-3 del anexo 004* del expediente híbrido.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia del poder arrimada por la apoderada de la pasiva, abogada JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS conforme al Art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a432562b43a7e8bf9fb7c21fd742672c6eeb7e93e8b72763d2cf7b0597a3964**

Documento generado en 23/04/2024 04:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	SAMUEL ANDRÉS SALINAS Y OTRO
Demandado	JAIME ALBERTO CARRILLO CORRALES
Radicación	253864003001 2020-00165-00
Decisión	Resuelve Objeción

1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho a resolver la objeción propuesta por el apoderado de la parte demandante al trabajo de partición elaborado a costa de la pasiva en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. En audiencia realizada el día 10 de Mayo se decretó la división material del predio rural denominado **SAN BARTOLO 2**, ubicado en la vereda las Margaritas de La Mesa, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 166-4017, concediendoun término de veinte (20) días para que se presentara la partición, curando las in consistencias que se advirtieron en la diligencia.

2.2. En tres oportunidades se ordenó rehacer el trabajo de partición para corregir los defectos señalados por la contraparte y observados por el despacho. Como quiera que no se lograron zanjar las inconsistencias divisadas, se ordenó que fuera la pasiva quien se encargara de la confección del trabajo partitivo.

2.3 Cumplida la labor encomendada, el trabajo se glosó en el *anexo 90* del expediente digital, que mereció reparo de la parte actora durante el respectivo traslado.

3. LA OBJECCIÓN

Con memorial que se avizora en *anexo 95*, señala el procurador Judicial que existe diferencia entre la cabida del predio, que se relacionó en levantamiento topográfico que se aportó con la demanda (280.565, 60 mts²), y el área que se pretende distribuir con el último trabajo partitivo aportado (122.430 mts²). Señala que con el trabajo partitivo presentado se pretende revivir una etapa procesal, puesto que, si no se estaba de acuerdo con la experticia presentada como

requisito de admisibilidad de la demanda, se debió hacer el pronunciamiento en la contestación de esta, conforme a los Art. 228 y 406 del CGP.

Asimismo, hizo referencia al avalúo y al lote segregado que se destinará al área de protección ambiental, mostrando su inconformismo por el incremento y por la forma de adjudicación.

DEL TRASLADO

Sobre la objeción presentada, la parte pasiva se pronunció de manera extemporánea, como consta en el último informe secretarial (*Anexo 099*)

4. CONSIDERACIONES

Habiéndose decretado la división del predio SAN BARTOLO II en audiencia celebrada el día 10 de Mayo de 2022, solo resta pronunciarse sobre la forma en la que será partido el inmueble para superar la indivisión; para ello, el despacho ha ordenado en varias oportunidades la elaboración del trabajo de partición que se ajuste a los derechos de los condóminos en proporción a la participación en la comunidad, sin dejar de lado la medida de protección ambiental decretada por la CAR; sin embargo, ninguno de los trabajos presentados merece la aprobación del despacho.

Llama la atención que existe diferencia entre el área declarada a lo largo del proceso y la que se reporta en el último dictamen pericial, diferencia que equivale a 158.135,60 Mts². Contrario a lo manifestado por el procurador de la parte actora, con la demanda inicial no se aportó levantamiento topográfico; solo se mencionó que el área correspondía al contenido del Certificado de Libertad y tradición, como se puede observar en la *página 79 del anexo 1 C1*:

ÁREA DEL PREDIO

El predio objeto del avalúo, según Plano topográfico tiene un área aproximada de **280.565,60 Mts²** según certificado de libertad.

Resulta imprescindible para aprobar cualquier partición, que se tenga certeza sobre el área del predio sobre el cual recae, toda vez que ello repercute de manera directa el área de cada fragmento que se vaya a adjudicar a cada uno de los condóminos. Es por ello que, existiendo diferencia entre los datos planteados en los peritazgos, y con la finalidad de esclarecer el asunto, el Juzgado considera necesario precisar la extensión del predio SAN BARTOLO II, asunto para el que y para ello recurrirá a un levantamiento topográfico que deberá cumplir con todas las normas técnicas que permitan su lectura e interpretación, prueba que estará a cargo de la parte actora.

Sobre la diferencia del avalúo no será objeto de pronunciamiento, toda vez que lo que se decretó fue la división material y no la venta; de otro lado, una vez se tenga claridad sobre el área del predio total se estudiarían en conjunto

las propuestas de decisión para pronunciar la decisión de fondo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR dictamen pericial de oficio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

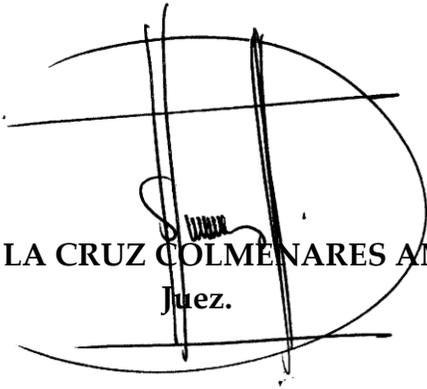
SEGUNDO: DESIGNAR como perito al Ingeniero **FABIÁN ORLANDO RIVERA CARRILLO**, a fin de que realice levantamiento topográfico del predio denominado **SAN BARTOLO II**, inscrito en el FMI No. 166-4017 de la ORIP de La Mesa, cuyo plano deberá identificar plenamente el inmueble y establecer su cabida precisa.

TERCERO: CONCEDER un término prudencial de quince (15) días, al perito nombrado para que emita el correspondiente trabajo, mismo que iniciará a contabilizarse a partir del día siguiente al recibo de su aceptación, siempre que se haya verificado el pago de los honorarios provisionales y gastos.

CUARTO: SEÑALAR como **GASTOS DEL PERITO** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, los cuales están a cargo de la parte actora, que deberán ser consignados a órdenes del Juzgado a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, vencidos los cuales deberán ingresar las diligencias al Despacho a fin de analizar si se ordena que el perito rinda el dictamen de acuerdo con lo señalado en el inciso 1° del artículo 230 del C. G. del P.

QUINTO: COMUNICAR por secretaría el nombramiento por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMÉNARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daae6ccb8c2ffe6c7c294b8ee4457abc57939c76db23727ad3242cc74a19b6b**

Documento generado en 23/04/2024 04:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	SELENE FLÓREZ GUTIERREZ
Demandado	MONICA MARÍA CORREA AMAYA
Radicación	253864003001 2021-00038-00
Decisión	Acepta Revocatoria/ Reconoce Personería

En atención a los memoriales glosados en los anexos 33 y 37 del expediente digital, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la REVOCATORIA de poder presentada por MÓNICA MARÍA CORREA AMAYA al abogado CESAR AUGUSTO ARANGA ANDRADE.

SEGUNDO: RECONOCER a YANETH PRIETO ALVAREZ, abogada, como procuradora judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Compártase el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b41a8206c28f78ab703184764ba23e96ce59f984c30f7d4859f36ba6bf59640**

Documento generado en 17/04/2024 12:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ
Demandada	YULI PAOLA CHAVEZ PEÑUELA
Radicación	253864003001 2021-00144-00
Asunto	RESUELVE NULIDAD

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida en nombre propio por la demandada YULI PAOLA CHAVEZ PEÑUELA, quien pretende que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto que libró mandamiento de pago, dado que se ha contravenido el ordenamiento legal ante la falta de legitimación para actuar por la por parte de la activa.

II. ARGUMENTOS DE LA PROPONENTE DE LA NULIDAD

Para dar sustento fáctico a la solicitud, la promotora rememoró los antecedentes que dieron lugar a la conformación de la copropiedad, señalando que la **ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA “ASOFEVITEQ”** es la propietaria del inmueble inscrito en FMI 166-0039339 ubicado en el municipio de La Mesa, quien para desarrollar el objeto social emprendió un proyecto de vivienda denominado “PROYECTO DE DIVISIÓN DEL CONJUNTO CAMPESTRE GETSEMANÍ”, en donde **ASOFEVITEQ** realizó la construcción de zonas comunes y las viviendas fueron construidas por sus propietarios a medida de sus posibilidades. **ASOFEVITEQ** elevó a escritura pública No. 1534 del 7 de Diciembre de 2002 ante la Notaria única de La Mesa el **REGLAMENTO DE COOPROPIEDAD CON EL PROYECTO DE DIVISIÓN DEL CONJUNTO CAMPESTRE GETSEMANÍ**, narró la memorialista que el contenido esencial del acto notarial consistía en proyecto de parcelación y demarcación de lotes privados y comunes, que el proyecto no ha concluido y que no todos se encuentran a paz y salvo por lo cual no se ha constituido la escritura pública final donde aparezcan los bienes comunes y los coeficientes de propiedad del conjunto. Que según los estatutos de **ASOFEVITEQ**, la asociación es quien realiza labores administrativas, como el recaudo de cuotas, contabilidad, actas de asamblea acordes con las características del proyecto.

Indica la memorialista que para el reconocimiento de personería jurídica la sociedad ASOFEVITEQ aportó a la alcaldía la documentación requerida, documentos que corresponden a entidad de economía solidaria, sin ánimo de lucro, no propiedad horizontal que no se ha obtenido el reconocimiento puesto que para acogerse a la Ley 675 de 2001 se necesita que el proyecto GETSEMANI se encuentre totalmente terminado en relación con la construcción de la zonas comunes, lo que requiere que todos los asociados estén a paz y salvo. Así que, para la memorialista el Conjunto GETSEMANI no se ha sometido al régimen de propiedad horizontal y por lo tanto continúa rigiendo la escritura del año 2002 antes mencionada que hace referencia al *“Reglamento de copropiedad con el proyecto de división del conjunto campestre Getsemaní”*

Además, reprocha las actuaciones desplegadas por la administración municipal de La Mesa, de quien asegura que tomó la escritura 1534 del 07 de Septiembre de 2002 como si fuera la escritura final para someter al Conjunto Getsemaní al régimen de propiedad horizontal a la que denominó *“Reglamento de Copropiedad Horizontal”*, cuando los documentos que reposan en La Alcaldía son los radicados por ASOFEVITEQ y se encuentran conforme a la legislación que rige las entidades de economía solidaria sin ánimo de lucro.

Informa que nunca se ha realizado asamblea de acuerdo con la Ley 675 de 2001 para el Conjunto Getsemaní y que la contabilidad la lleva ASOFEVEITEQ conforme a su naturaleza legal. Lo que tiene como consecuencia que los propietarios deban asumir doble pago por concepto de expensas, una con destino a ASOFEVEITEQ y la otra a Conjunto Getsemaní avalado ilegalmente por la Alcaldía Municipal.

Con base en la exposición de los anteriores hechos alega la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y EL COBRO DE LO NO DEBIDO.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA NULIDAD ALEGADA

Como fundamento invoca los Arts. 48 y 50 de la Ley 675 de 2001, señalando que los pagos por concepto de expensas comunes deben realizarse a favor de ASOFEVITEQ y NO a nombre del demandante; además, la designación del administrador del conjunto que confirió poder para la presente acción forzada no se realizó a través del consejo de administración.

Constitucionalmente se sustenta en el Art. 29 de la Constitución Política y el Art. 14 del CGP, destacando apartes jurisprudenciales que lo definen como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso a que la decisión se ajustará a derecho garantizando la seguridad jurídica y la correcta administración de justicia, permitiéndole al ciudadano ejercer su derecho a la defensa.

Invocó la nulidad por violación al debido proceso y transcribió el contenido de lo normado en los Arts. 7, 11, 12, 13 del CGP, en el mismo sentido hizo

alusión al deber que le asiste al Juez para ejercer control de legalidad conforme al Art. 132 y 372 *Ibidem*.

En el término de traslado guardó silencio la parte actora, por lo que el acto seguido es la decisión de fondo tenida en cuenta las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías. El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Revisada la exposición de los argumentos con que pretende la nulidad de lo actuado y contrastada con el contenido del Art. 133 del CGP, no encuentra el despacho que se configure una causal de anulación; téngase en cuenta que el defecto que se señale para estructurar una nulidad debe ser capaz de enmarcar la irregularidad al contenido taxativo de la normatividad citada. Con relación a esta condición, La Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha sostenido que: *“... Nuestro Código de Procedimiento Civil siguiendo el principio que informa el sistema Francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la Ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de las normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de*

nulidad, la cual se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador”¹

La falta de legitimación por activa y el cobro de lo no debido no se encuentran enlistados como causales de declaratoria de nulidad. Es más, referente a la legitimación el despacho hizo pronunciamiento en la audiencia celebrada el 14 de Julio de 2022, en donde con claridad este operador judicial señaló que tratándose de procesos de ejecución, la exigencia legal de la presentación, desde un comienzo, de un documento que reúna las condiciones para ser tenido como título ejecutivo, determina la comprobación previa de la legitimación en la causa de ambos extremos procesales, tanto activo como pasivo, pues se parte de la acreditación de una obligación a cargo del demandado y a favor del ejecutante, en los términos del art. 422 del CGP. Para el cobro de cuotas de administración el título ejecutivo al tenor del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 lo constituye *el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*, documento que fue aportado al proceso; sin que le sea atribuido al juez indagar por las circunstancias de modo y lugar en que se constituyó la propiedad horizontal, de modo que las irregularidades que se pudieron presentar en las actuaciones o trámites ante la alcaldía municipal y a las que hace referencia la memorialista, no son de resorte de este estrado judicial.

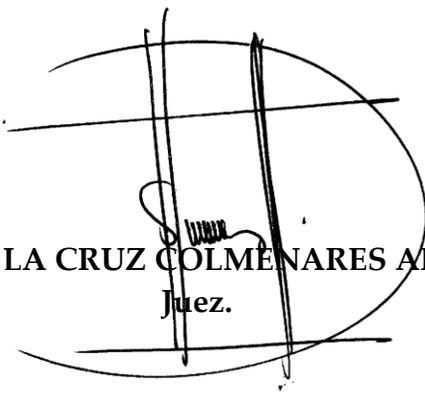
De modo que, revisado el recorrido procesal no se encuentra la configuración de nulidad alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad procesal alegada por la señora YULI PAOLA CHAVEZ PEÑUELA, en calidad de demandada, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

¹ G.J.XCI, 449 y ss.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd0a3cf7291fa96b37f845a45e8a889252319a9db582afa9700cf07e933c669**

Documento generado en 23/04/2024 04:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JULIO EDUARDO MEDINA
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO SOCHA BARBOSA
Radicación	253864003001 2021-00189 00
Decisión	Niega lo solicitado

El apoderado de la parte actora solicita la vinculación de los señores PEDRO FERNANDO SOCHA BARBOSA, OSCAR EUGENIO SOCHA BARBOSA y RAFAEL ADOLFO SOCHA URREGO al extremo pasivo, en calidad de herederos del señor FERNANDO SOCHA BARBOSA (q.e.p.d.), dado que mediante escritura Pública No. 1.160 del 03 de Agosto de 2022, otorgada en la Notaría Primera de Chía, los mencionados señores llevaron a cabo sucesión intestada de su progenitor.

En primer lugar, ha decirse que quienes adelantaron la sucesión fueron los señores PEDRO FERNANDO SOCHA URREGO, OSCAR EUGENIO SOCHA URREGO y RAFAEL ADOLFO SOCHA URREGO y no como lo registra el memorialista. Hecha la anterior precisión, ha de decirse que la vinculación **en los términos solicitados por el memorialista** no se ajusta a figura jurídica alguna vigente en nuestro ordenamiento normativo.

En consecuencia, se niega lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db716a4e13db62f43ddf570db8f0e1545e91778035c2c20ef0dd1b7cd39bd653**

Documento generado en 23/04/2024 04:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado	ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA
Radicación	253864003001 2021-00329 -00
Asunto	Termina proceso Desistimiento tácito

Siguiendo las instrucciones propias que trae a colación el Art. 317 del Código General del Proceso, mediante Providencia de fecha dieciséis de Enero de 2024 se ordenó a la parte actora que en el término de treinta días allegase el resultado de la inscripción de la medida de embargo, conforme la exigencia del Art. 468 del CGP, actuación que en pretérita oportunidad ya se había solicitado como consta en en providencia que reposa en *anexo 052*.

La dispositiva anunciada dispone que, cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente debe permanecer en secretaría.

Vencido como está el término de que trata el ordinal 1º de la citada norma, debe el juzgado dar aplicabilidad a la dispositiva anunciada, habida cuenta que la parte demandante no cumplió el acto ordenado, quedando sin efecto la demanda y por esta misma razón se debe decretar el desistimiento tácito de la misma y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, como la terminación de la actuación, sin que haya lugar a imposición de costas en razón a que éstas no aparecen causadas.

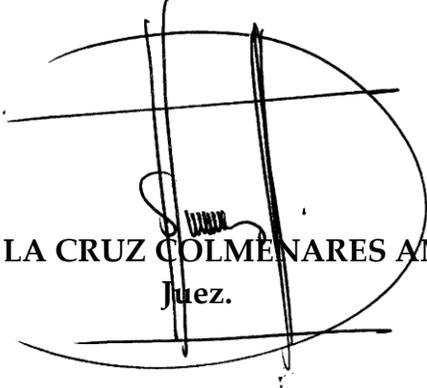
No siendo procedente acceder a la solicitud elevada por la memorialista que fue glosada en el *anexo 57* del expediente digital, toda vez que para dictar providencia con la orden de seguir adelante la ejecución se requiere que la medida cautelar de embargo sobre el bien perseguido en la presente acción forzada para la efectividad de la garantía real se encuentre consumada, es decir, inscrita y fue precisamente el incumplimiento de esta carga procesal lo que conllevó a que se hiciera el requerimiento a que se contrae el Art. 317 del CGP y que ahora tenga como consecuencia a decretar el Desistimiento tácito.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) Sin lugar a desglose de documentos por tratarse de una actuación digital.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6145b94df8c41a587fd63bac9f8d4b9f3825b7ed5302d8ea5d01a5a4e93dd**
Documento generado en 17/04/2024 12:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

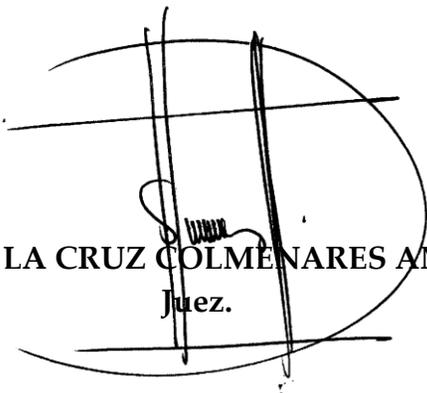
La Mesa, diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	JOSE GABRIEL MORA SALCEDO
Demandado:	LUIS ALEJANDRO MORA SALCEDO
Radicación	253864003001 2022-00009 00
Asunto	REQUIERE

Visto el anterior informe secretarial se requiere a la parte demandante para que allegue las copias del proceso 253863103001-201500253-00 adelantado en el Juzgado Civil del Circuito, que fueron decretadas como pruebas en diligencia del 12 de Diciembre de 2023. Se otorga **DIEZ (10) DÍAS** como plazo para atender el requerimiento.

De otra parte, la respuesta dada por la secretaría del Juzgado, que reposa en *anexo* 65, se deja en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1829d6d11aab1f4b99e43b37a5077ee36bc174ec02dd0a2d840f807a4b8897c1**

Documento generado en 17/04/2024 12:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	RAFAEL PARRADO GARNICA
Demandado:	MIGUEL CHARRIA PARRA y otros
Radicación	253864003001 2022-00110 00
Decisión	Fija fecha

Una vez integrado el contradictorio, siguiendo el ritual del numeral 9 del artículo 375 del CGP se procede a señalar el **día doce (12) de junio del año en curso, a las 9 a.m.**, para realizar la diligencia de Inspección Judicial. Se hace la prevención de que, en caso de considerarse pertinente, en la diligencia se adelantarán las actuaciones adicionales conforme lo señala el inciso 2 del ordinal del 9 del Art. 375 del C.G.P., para lo cual se enuncian la siguientes

PRUEBAS

1 PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL Todos y cada uno de los documentos arrimados al libelo genitor sinperjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

1.2 TESTIMONIAL Bajo los presupuestos legales y con la finalidad a la que alude la probanza recíbase las declaraciones de los señores HARVEY STEVES y JORGE DANILO PINEDA, quienes serán convocados por la parte interesada.

2. PARTE DEMANDADA.

No solicitó ni aportó pruebas

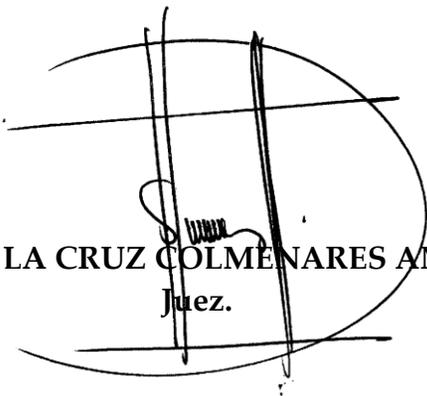
3. DE OFICIO

3.1 DOCUMENTAL. A costa de la demandante, alléguese la ficha predial del inmueble objeto de usucapión, la que deberá ser presentada con anterioridad a la fecha programada para la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ**

NOTIFÍQUESE,



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.**

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2383cce9336e5aa8488a8ac20c7d79a8ac0f07dd4804ed46311b2bf31cc99bf**

Documento generado en 17/04/2024 12:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Sucesión
Causante:	ALVARO SAENZ
Radicación	253864003001 2023-00235-00
Decisión	ORDENA REHACER PARTICIÓN

Pese a que el trabajo de partición no fue objetado, el Despacho procede a revisarlo y encuentra que se pretende englobar los lotes denominados LA DO-RADA y VILLA HERMOSA, Inscritos en los FMI Nos. 156-46031 y 156-46032 de la ORIP de Facatativá; tanto en la diligencia de inventarios y avalúos como en el trabajo partitivo se relaciona como área de los predios 99.000 mts² y 120.000 mts² respectivamente, pero como área resultante del englobe se establece una cabida de 164.383 mts², cifra que resulta inferior al resultado de la suma de las áreas.

De modo que para tener certeza y precisión en la forma en que serán adjudicados los bienes, es necesario que el partidor presente un nuevo trabajo corrigiendo el área del bien que se pretende englobar o aclarando la inconsistencia, para lo cual se concede el término de CINCO (05) DÍAS.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b13bdb07f20e664e95f01962b6147fce71cfa1f6ff2d70e7a27b52de2583d5**

Documento generado en 23/04/2024 04:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	ADAN VARGAS MARTÍNEZ y otra
Demandados:	GLADYS AMANDA GUERRERO TORO E INDETERMINADOS
Radicación	253864003001 2023-00274 00
Decisión	Acepta renuncia

En atención a la renuncia del poder arrimada por el apoderado de la activa, abogado ORLANDO VARGAS CAVIEDES, el Despacho accede a ella al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el Art. 76 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta el memorialista que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de su presentación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91121e4f76dec2eb60cd38ebed55f400215c11d457dce46843dc332f20148a32**

Documento generado en 17/04/2024 12:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	JAIME HERNÁNDEZ CANCHON
Demandado:	ERNESTO VARGAS BARRAGAN
Radicación	253864003001 2023-00306-00
Decisión	REQUIERE

Vino el expediente al despacho con la documental para acreditar la notificación al extremo pasivo conforme al Art. 292 del CGP. Como lo registra el informe secretarial, no es posible establecer la fecha de entrega para el respectivo cómputo de términos, información que tampoco se puede extraer de la certificación glosada con posterioridad en *anexo 16*, toda vez que en la columna código se relacionan datos diferentes a **YP005809466CO**, que corresponde a la identificación a la guía del mensaje enviado.

En consecuencia, se REQUIERE al procurador judicial para que allegue la constancia de envío y recepción que contenga el registro de la fecha en que se realizó, labor que debe ser atendida en un término de CINCO (05) DÍAS.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358c0a0b3a704200c09a9a520bc93a015b5cdc1bee4f17bf4e0de58918bc387e**

Documento generado en 23/04/2024 04:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	BANCO AGRARIO
Demandados:	JHON ALEXIS MERCHAN GONZALEZ
Radicación	253864003001 2023-00333 00
Decisión	Control de legalidad

I. ASUNTO

Vino el expediente al despacho para resolver la solicitud de control de legalidad que solicita la parte actora en relación con el Auto proferido el día 21 de Febrero de 2024, en el que le requirió conforme a la normatividad vigente so pena de dar aplicación al Art. 317 del CGP para que realizara la notificación.

II. ARGUMENTOS DEL MEMORIALISTA

Señaló la memorialista que en la presente ejecución se solicitaron medidas cautelares sobre productos financieros y sobre un inmueble inscrito en la ORIP de Bogotá, que se encuentran pendientes las actuaciones encaminadas a decretar las medidas, como la respuesta de las entidades y el envío de las piezas procesales, por lo que considera que no hay lugar al requerimiento realizado, toda vez que el inciso tercero del numeral primero de la precitada norma enseña que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Además, indicó que solicitó a través del correo electrónico institucional el Auto que decretó las medidas cautelares y los oficios de embargo, solicitud que no fue atendida, siendo improcedente el requerimiento del Art. 317 cuando existen memoriales pendientes por contestar. Hizo alusión al Art. 11 del CGP refiriéndose a que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, delimitando el fin perseguido con la acción ejecutiva.

Basada en los anteriores argumentos la memorialista solicita que se deje sin valor ni efecto el Auto de fecha 21 de Febrero de 2024.

Para resolver se

III. CONSIDERA

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: “...*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...*”. El control de legalidad es un deber impuesto a los jueces para enderezar las posibles irregularidades que e puedan presentar en las actuaciones judiciales, contrario sensu, el legislador estableció la figura de los **Recursos** para que los extremos procesales presenten los reparos contra las providencias cuando consideren que existen razones para ello.

La figura del Desistimiento Tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Como lo cita la memorialista, el requerimiento para cumplir la carga procesal de notificación conforme al Art. 317 no procede cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas; en este punto resulta necesario establecer el momento en que se entiende consumadas las medidas cautelares; tratándose bienes sujetos a registro la medida se acredita con la correspondiente inscripción en el Certificado de Libertad y tradición; y, cuando se trate de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios la medida queda consumada con la recepción del oficio de *embargo (numerales 1 y 10 del Art. 593 del CGP)*”

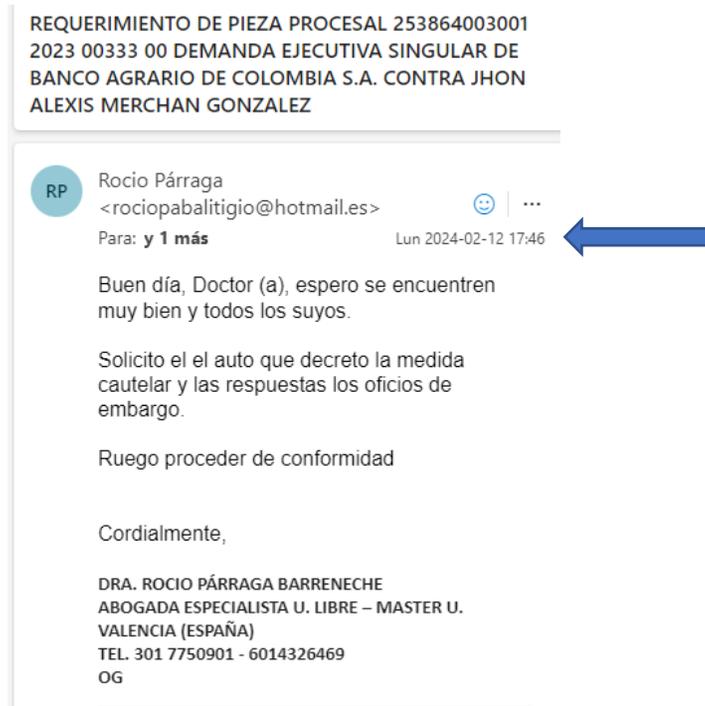
En el presente asunto tenemos que la medida de embargo referente a los productos financieros se encuentra consumada; toda vez que a través de secretaría se libró y comunicó Oficio circular No. 1142 de fecha 22 de Septiembre de 2023 a todas las entidades financieras relacionadas en la solicitud de medidas cautelares.

Referente a la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble inscrito en el FMI No. 50C-799277, una vez decretada se libró el Oficio No. 1143 de fecha 22 de Septiembre de 2022 (*Anexo 002 de la Carpeta 02*) sin que se haya muestra alguna de su diligenciamiento, toda vez que el oficio no ha sido retirado de las instalaciones del despacho ni existe soporte de la consignación del valor establecido por la superintendencia de notariado y registro para la inscripción de la medida.

De lo que se colige que, si bien es cierto que se encuentra pendiente por inscribir una medida cautelar, no es menos cierto que esa carga procesal le corresponde a la parte interesada. En relación con la solicitud de envío por correo electrónico del Auto que decretó las medidas cautelares y los oficios que las

comunican, ha de decirse que todas las actuaciones pueden ser visualizadas y descargadas desde el expediente digital, sin que sea necesario solicitar un nuevo *link* o enlace puesto que todos los documentos destinados al proceso se van glorando al expediente digital que se ha dispuesto en el *one drive*.

En relación con el memorial que se encuentra pendiente por resolver, revisada cuidadosamente la bandeja de entrada encuentra el despacho que el mismo fue allegado el día 12 de Febrero a las 17:46 p.m., es decir por fuera de la jornada laboral de los despachos judiciales, motivo por el cual el sistema no lo reportó para dar brindar la contestación a través de secretaría:



De modo que no siendo atribuible la mora en la efectividad de los derechos sustanciales y/o la tutela jurisdiccional efectiva a la garantía de los derechos al despacho, no encuentra causal de nulidad que deba ser saneada a través de control de legalidad, más bien le corresponde a la memorialista adelantar la gestión necesaria para la lograr la inscripción de la medida cautelar pendiente de registro y la correspondiente notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa

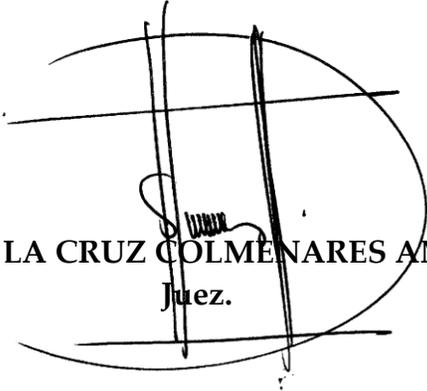
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

SEGUNDO: Ordenar compartir el acceso del expediente digital al correo electrónico de la memorialista.

TERCERO: Requerir a la mandataria judicial para que proceda a diligenciar el Oficio que comunica la medida de embargo sobre el bien inmueble inscrito en FMI No. 50C-799277.

CUARTO: Requerir a la mandataria judicial para una vez diligenciado el oficio de embargo proceda a realizar la notificación del extremo demandado.
NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602acec8199fad850d9d89888ebc3ac9d24e7091a1692090fd9c43f00cdf6805**

Documento generado en 17/04/2024 12:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	REIVINDICATORIO
Demandante:	CAMPOS CELIS TORRES
Demandados:	GERMAN TORRES GARCIA y otra
Radicación	253864003001 2023-00393 00
Decisión	Fija fecha

Debidamente conformado el contradictorio, procede el despacho a fijar el día veintisiete (27) de junio del año en curso, a las 9 a.m., para realizar la audiencia de que trata el Art. 392, en armonía con los Arts. 372 y 373 el CGP, en las que se adelantarán las etapas de conciliación y las demás que resulten necesarias.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 392 Ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL. Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se dé a cada uno de ellos.

2. PARTE DEMANDADA:

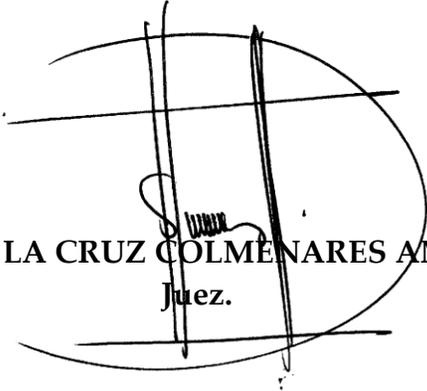
2.1. DOCUMENTAL. Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se dé a cada uno de ellos.

3. PRUEBA COMÚN.

No se accede al decreto de Inspección Judicial, puesto que no es el medio de prueba idóneo cuando existen otros medios de persuasión que pueden contribuir

a la clarificación frente a los hechos que están en discusión, de conformidad con el Art. 236 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95747653ec0f07097e1a0316df474be74bb27a10ca64b2394d6fb8e1df2af4bb**

Documento generado en 23/04/2024 04:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PAGO DIRECTO
Demandante:	RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	DANNA SMITH SANCHEZ RIOS
Radicación	253864003001 2024-00078 00
Decisión	Termina actuación

Teniendo en cuenta que la naturaleza de la actuación de la referencia corresponde única y exclusivamente a la diligencia de aprehensión y entrega, que está regulado en la Ley 1676 de 2013, actuaciones que de acuerdo con lo informado por la Policía Nacional se encuentran debidamente cumplidas, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminada la presente actuación de Pago Directo promovido con apoderado judicial por RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DANNA SMITH SÁNCHEZ RIOS.

SEGUNDO: En consecuencia, se cancela la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo objeto del pago directo. Oficiese.

TERCERO: No hay lugar a desglose de documentos, por tratarse de actuación digital. La parte demandante deberá entregar los originales al deudor o ponerlos a su disposición en el despacho.

CUARTO: En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a11a7d914c5d13db17128803fb1b543e04d067a508de977cc7934ae9698b09**

Documento generado en 23/04/2024 04:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	OSCAR JAVIER VÉLEZ BOCANEGRA
Demandada	MÓNICA MERCEDES MAZA SILVA
Radicación	253864003001 2024-00109 00
Decisión	Termina

De conformidad con lo manifestado por el ejecutante, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el artículo 461 del C.G.P. el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminada la presente ejecución, que promoviera el señor OSCAR JAVIER VELEZ BOCANEGRA mediante apoderado judicial contra MONICA MERCEDES MAZA SILVA, por pago total de la obligación.
2. En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase y entréguese el oficio para su diligenciamiento.
3. Sin lugar a desglose del título valor por tratarse de actuación digital.
4. En firme este proveído archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c943ef413354f21991d8686773363761644a1f43f06342edb86aeddef15fd6b**

Documento generado en 23/04/2024 04:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

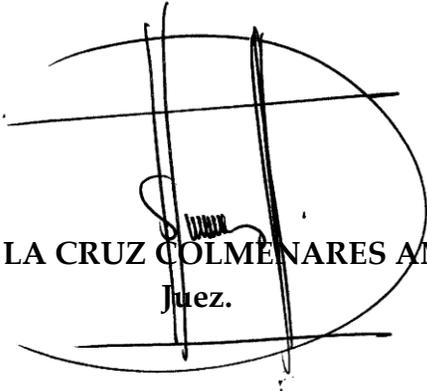
La Mesa, diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO FINANDINA SA BIC
Demandado	ALVARO HERNÁN RODRIGUEZ GRANADOS
Radicación	253864003001 2024-00135-00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que tanto el poder como la demanda se encuentran dirigidos a otro estrado judicial.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdca43a7bad5424b94f3838cbe7eaf95dd00bc7e78425640d624d3b246f671d**

Documento generado en 17/04/2024 12:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	GUILLERMO GOMEZ
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERRER MUÑOZ TRIANA
Radicación	253864003001 2024-00140 00
Decisión	RECHAZA

Analizado de manera integral lo pretendido, advierte el despacho que como anexo a la demanda se allega un Certificado de registro de instrumentos públicos, en el que se observa una cadena de FALSA TRADICION, del que se logra extraer que no existe titular de derecho real alguno en él indicado, y que el bien del cual pretende la parte demandante se declare la pertenencia es de aquellos imprescriptibles por presumirse baldío.

Al respecto, debe precisarse que no acreditan propiedad privada la venta de cosa ajena, la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente registral, protocolización de documento privado de venta de derechos de propiedad y/o posesión (ejemplo carta venta) y protocolización de declaraciones de terceros ante Juzgados o Notaría sobre información de dominio y/o posesión, hipótesis que corresponden a la llamada falsa tradición, a que se refiere el parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registros Públicos y se dictan otras disposiciones, lo cual quiere decir, que tales hechos no tienen la eficacia de trasladar el dominio de derechos reales como es el correspondiente a la propiedad de un predio, así los actos o contratos, se encuentren inscritos en los respectivos folios de matrículas inmobiliaria, toda vez que antes de expedirse el anterior estatuto de registro de instrumentos públicos (Decreto 1250 de 1970), se permitía su inscripción, pero que en ningún momento son actos constitutivos de transferencia de dominio o propiedad de un bien inmueble.

Lo anterior significa que en el presente caso se solicita declarar la pertenencia plena de un bien presuntamente baldío, respecto de los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 18 de la Constitución Política, el Congreso de la República mediante el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, señaló el régimen jurídico, en los siguientes términos: "*La Propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no*

tiene la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”

Como quiera que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre un bien que no tiene titular de derecho real alguno registrado, entendiéndose como baldío, lo procedente es el rechazo de la demanda, tal como lo dispone el Art. 375 numeral 4 del CGP, que enseña: *“la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.”*

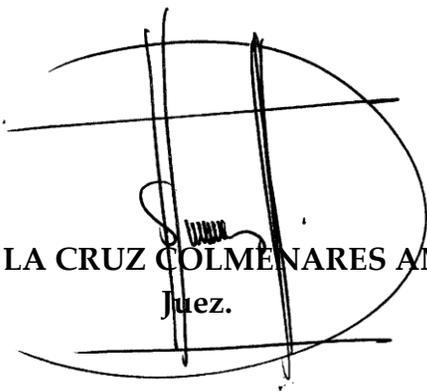
En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de La Mesa **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias.

TERCERO: Sin lugar a desglose de documentos por tratarse de una actuación digital.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284c26fce906b63e8ec0f7972ed5b8f0448234c89069a780b019513ed3ee4efe**

Documento generado en 17/04/2024 12:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	MONITORIO
Demandante:	SIERVO DE JESÚS MOLANO RODRIGUEZ
Demandado	JOSE ARSENIO BADILLO SOTO
Radicación	253864003001 2024-00149-00
Decisión	INADMITE MONITORIO

Estudiada la demanda encuentra el Juzgado que las pretensiones van enfiladas a obtener el pago de un título valor, letra de cambio, lo que nos ubica en el trámite del proceso ejecutivo y no monitorio, el cual procede ante la inexistencia de un título ejecutivo, esto es, con las formalidades del artículo 422 del CGP; por consiguiente, el libelo se ha de sujetar a las prescripciones del artículo 82, ibidem, y en el caso particular a lo dispuesto en sus ordinales 4° y 5°.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53777fd5f5d21c594cdd8905d56e5833a9b3269e04930a3883485be639075b74**

Documento generado en 23/04/2024 04:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL-REIVINDICATORIO
Demandantes:	CINDY KATHERINE CORCHUELO SÁNCHEZ y otra
Demandados:	RAMÓN ACOSTA FIERRO y otros
Radicación	253864003001 2024-00153-00
Decisión	RECHAZA

Vistos los documentos aportados con la demanda se identifica que predio objeto de la acción se encuentra ubicado en el municipio de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca.

Teniendo en cuenta que la acción reivindicatoria busca la protección del derecho real de dominio, para establecer la competencia por el factor territorial se emplea la regla del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, conforme a la cual “[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, (...) , será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Acerca de la competencia privativa, se ha señalado que el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos. Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la presente acción, exclusivamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble a reivindicar.

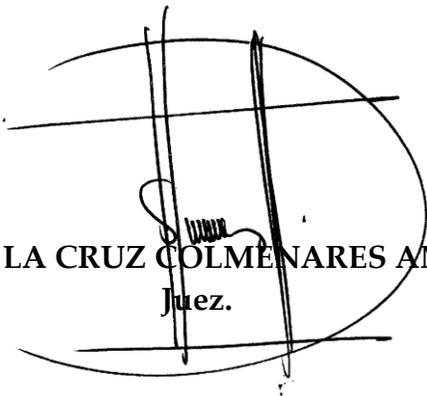
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda, por ausencia del requisito del fuero privativo, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo de San Antonio del Tequendama, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28972609ec0a670f408d3617763031b7351985ac192dee37ff0073e6ebdc4af**

Documento generado en 23/04/2024 04:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA BIEN MUEBLE
Demandante:	ONECIMO ASPRILLA RINCÓN
Demandados:	EGNA YOLIMA SANTOS RODRIGUEZ
Radicación	253864003001 2024-00154-00
Decisión	inadmite

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que no se allegó evidencia del cumplimiento del inciso quinto del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022; en CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a958199e6ae1d22ad7aaf8b434d42f0a4a540c99a837aab71c8933b774f7529**

Documento generado en 23/04/2024 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto	Despacho Comisorio No. 02934
Procedencia	JUZGADO 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	LIDA ROCIO MARTÍNEZ BERMUDEZ
Radicación	2024-02106
Decisión	DEVUELVE SIN DILIGENCIAR

Revisado el despacho comisorio el juzgado evidencia que el bien inmueble sobre el que recae la comisión se encuentra ubicado en el municipio de Apulo, lo que priva a este Despacho de competencia para tramitar la comisión; de modo que, actuando de conformidad con el Art. 38 del CGP, se ordenará su devolución al juzgado de origen.

Sin más consideraciones, este Juzgado; **RESUELVE**

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 02934 del 28 de septiembre de 2023, procedente del JUZGADO 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al juzgado comitente, así como a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78b8c34adc8f1f20d03c302dc81b22b815c11439e704b0fdbbcb0c4801dc25a**

Documento generado en 23/04/2024 04:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto	Despacho Comisorio No. 0007
Procedencia	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA
Demandante	LUZ ANGELA GONZÁLEZ RODRIGUEZ y otro
Demandado	MARY SOFIA BARBOSA HERRERA
Radicación	2024-02107
Decisión	FIJA FECHA

Cúmplase la comisión conferida por JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA; en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada se fija la hora de las 9:30 a.m. del día catorce (14) de junio del año en curso.

Con antelación a la diligencia comuníquesele la fecha de la diligencia al señor MARIO HECTOR MONROY RODRIGUEZ, auxiliar de la Justicia, designado como secuestre por el comitente.

Los señores apoderados y las partes deberán informar lo correos electrónicos Acuerdo No. CSJCUA2055) Diligenciado, devuélvase a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db046cd176cc37de2688a772171794dd9cace26c65340b9fe4ab424cb0a3a64d**

Documento generado en 23/04/2024 04:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

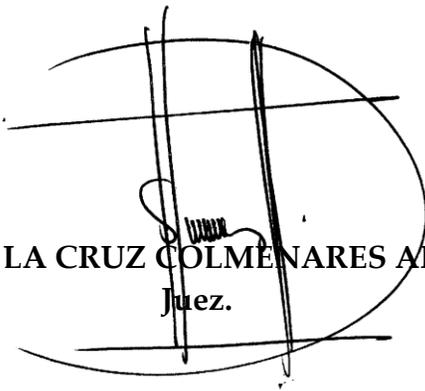
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto	Despacho Comisorio No. 65-2023
Procedencia	JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Demandante	IGNACIO ALDANA REYES y otros
Demandado	LUIS RAÚL MENDOZA MONTAÑA
Radicación	2024-02108
Decisión	REQUIERE

Previo a auxiliar la comisión, el interesado deberá allegar los documentos públicos donde se encuentren registrados los linderos del inmueble objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a512147fd375f56af11f32931a3424c82265cf90dd5a482ff43c44997eb3c9**

Documento generado en 23/04/2024 04:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de Tutela – Incidente Desacato
Accionante	CARMEN QUEVEDO
Accionada	FAMISANAR E.P.S. Y ROHI
Radicado	No. 253864003001 2018-00311-00

1º. ASUNTO

Decide el Despacho la viabilidad o no de abrir el trámite formal de desacato propuesto por la señora **MARLENE BARRERA MOYANO** en contra de la E.P.S. **FAMISANAR** y la IPS ROHI, dado el incumplimiento con el fallo de segunda instancia del 06 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad, que adiciono la sentencia aquí adoptada, el dos (2) de octubre de aquella calendada.

2º. ANTECEDENTES

Dentro de la narrativa, la agente oficiosa, Señora CARMEN QUEVEDO, representante legal de su hijo discapacitado DANIEL FERNANDO HERNÁNDEZ QUEVEDO, adujo que, en visita domiciliaria del 14 febrero último, el Doctor DANIEL FELIPE PINEDA BARRERA de la IPS ROHI, después de la valoración al paciente ordenó como tratamiento Carbamezepina, Acetaminofén, Clotrimazol, Desonida, Ketonconasol y pañal adulto Content Medical L, pero se abstuvo del servicio de enfermería domiciliaria, tal y como se venía prescribiendo, sin la existencia de justificación o razón alguna, a pesar de no evidenciar mejoría a su diagnóstico de Retraso mental profundo; Epilepsia de difícil manejo; Parálisis cerebral Espástica que imposibilita la locomoción.

En el escrito de contestación, la representante judicial el Rohi IPS coincidió con la actora en cuanto a la última fecha de la visita domiciliaria (14/02/2024) y según la valoración, el médico tratante prescribió 8 terapias físicas; 8 terapias de lenguaje, servicios autorizados por la aseguradora, que son garantizadas por su representada.

Agregó, que notificó de nuevo a Famisanar EPS para *la autorización de la enfermería/cuidador*, pero no se ha obtenido respuesta.

A su turno la Entidad Prestadora en Salud, dentro de sus amplias explicaciones, manifestó que desplegó todas las acciones administrativas a su alcance en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela, encontrándose a la espera de que la IPS ROHI se pronuncie en cuanto a la prestación del servicio de enfermería, ya que la EPS direccionó dicho servicio a ese prestador.

3º. CONSIDERACIONES:

Por mandato del artículo 27 del decreto 2591 de 1991: *Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

“Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

Repasando el asunto, se tiene certeza de que, a la redacción de estas líneas, no se han cumplido con la debida estrictez los numerales SEGUNDO Y TERCERO del fallo de segunda instancia, del siguiente tenor:

PRIMERO: ADICIONAR el fallo proferido por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa (Cundinamarca), de fecha dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de **ORDENAR a MEDIMAS E.P.S-s** el tratamiento integral que requiere el agenciado para el manejo adecuado de las enfermedades que padece, para lo cual deberá autorizar -sin dilaciones- el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio que esté o no esté incluido en el Plan Obligatorio en Salud, que prescriba su médico tratante, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLÁRESE el fallo proferido por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa (Cundinamarca), de fecha dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018), bajo el entendido que los servicios médicos de enfermería domiciliaria y terapias físicas y de lenguaje únicamente podrán ser negados por **MEDIMAS E.P.S-S** de verificarse de manera justificada por el profesional en la salud que realice el correspondiente examen, que no resultan necesarios para mejorar, mantener o paliar la condición de salud del agenciado, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

Evento que motiva la apertura del trámite formal de Desacato.

Ahora, bajo el rigor de la normatividad evocada, es precisamente este canon el que permite conocer certeramente el funcionario que tiene a cargo el cumplimiento del fallo, quien a la postre deberá rendir las explicaciones de su incumplimiento y a la vez evitar atropellos que riñan con la rectitud del debido proceso.

En razón de lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa,

4º. RESUEVE:

1º. Dar INICIO AL TRÁMITE ESPECIAL DE DESACATO promovido por la señora **CARMEN QUEVEDO** agente Oficiosa de su hijo **DANIEL FERNANDO HERNANDEZ QUEVEDO** en contra de **FAMISANAR E.P.S.** y de **ROHI I.P.S.**

2º. NOTIFICAR a la I.P.S. ROHI para que, a través del Señor Gerente, Representante Legal; de la persona encarga del cumplimiento de los fallos de tutela y/o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, presente un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela, que incluya el informe de la última visita domicilia y las justificaciones del retiro del servicio de enfermería; de igual modo aporte las comunicaciones libradas a Famisanar EPS solicitando la autorización del servicio de enfermería/cuidador y del soporte del médico tratante del paciente que ordenó este servicio, con posterioridad al 14 de febrero de 2024.

2º. NOTIFICAR a la E.P.S. FAMISANAR para que, a través del Señor Gerente, Representante Legal; de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela y/o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación, presente un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela, que incluya la gestión desplegada por su representada para el cumplimiento de las solicitudes efectuadas por ROHI IPS, para la autorización de los servicios de enfermería/cuidador y, del soporte del médico tratante del paciente que autorizo el servicio de enfermería, con posterioridad al 14 de febrero de 2024.

En su defecto, expliquen las razones que han motivado su incumplimiento.

3º. ADVERTIR a las accidentadas, sobre las sanciones que prevé el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia, hasta el total restablecimiento del derecho, conforme lo prevé el art. 27 del citado decreto.

4º. REQUERIR a la demandante, para que informe si por parte de FAMISANAR E.P.S. ha tenido conocimiento respecto del cumplimiento del fallo tutelar, o cualquiera novedad relacionada con el petitum.

6º. NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432ea59095d1fdbd8f6f47e52b2284fdc30e556fc4d845e0c5913ffd5d2d699a**

Documento generado en 22/04/2024 04:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	CLAUDIA MARCELA GARCIA R.
Accionada	OFIREGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA
Radicado	No.253864003001/2024-00191-00

Con arreglo a los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, se **DISPONE**:

PRIMERO: IMPRIMIR TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada a través de profesional del derecho por la señora **CLAUDIA MARCELA GARCIA ROJAS** en contra de la sede Seccional de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de La Mesa (Cundinamarca), por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, Tutela Judicial Efectiva y Debida Remuneración el Trabajo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad accionada, esto es, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** con domicilio en esta ciudad, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, ejerza su derecho a la defensa, emitiendo contestación a los hechos allí deprecados, a través de un informe detallado y pormenorizado y allegue las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite, sin perjuicio que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

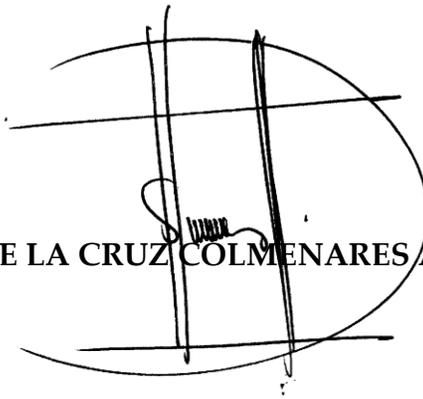
En términos que se contrae el petitum, vincular a los Juzgados 4 de Familia y 1º. Laboral de Bogotá, para que emitan pronunciamiento e indiquen el estado actual del proceso.

TERCERO: TENER como pruebas documentales, las que se recauden en el trámite.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí decidido a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3408a4602ad56c0fac383f7c603acba9e937b42310b2a1d3305dd713aa399707**

Documento generado en 22/04/2024 04:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	JOSÉ MANUEL GALINDO HURTADO
Accionada	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SEDE LA MESA CUND.
Radicado	No. 2538640030012024-00168-00
Decisión	Hecho Superado

Entra esta Instancia a estudiar el amparo de los derechos que por vía de tutela solicita el ciudadano JOSÉ MANUEL GALINDO HURTADO, con cédula de ciudadanía No. 79.732.009, en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede Seccional.

I. ANTECEDENTES.

1.- DE LOS HECHOS. Despliega la cuestión a partir de la petición radicada el 18 de enero avante, procedente de la Notaria 38 el Circulo de Bogotá, tendiente al registro de la escritura pública No. 0113413 del 19 de diciembre de 2024, contentiva del trámite liquidatorio de la Sucesión del causante MARTÍN DAVID BONILLA VARGAS, trabajo de partición y adjudicación aprobado el 19 de octubre de 2022, para efectos de la inscripción de la tradición en el folio de registro inmobiliario No 166-20218, respecto del bien La Esperanza de la Vereda Subía del Municipio de El Colegio (Cundinamarca); en vista del tiempo transcurrido y que al 13 de marzo el sistema no reflejaba el registro de la escritura en cuestión, se dirigió a la sede local de la oficina Registral, en orden a conocer del origen de la tardanza, siendo informado por ventanilla del trámite dado al caso y, que, a más tardar, el 15 del mismo mes se realizaría el acto, sin noticia positiva a la fecha de la radicación del escrito tuitivo (11/04/2024).

Que se desempeña como abogado litigante, y dentro del ejercicio fue contratado para adelantar el trámite sucesoral, que llevó a cabo de manera satisfactoria.

2.- RECAUDO PROBATORIO. Con la demanda de tutela fueron anexadas las copias de los siguientes documentos: 1. Del correo electrónico direccionado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicas de esta ciudad, a través del cual solicitó el trámite urgente para el registro de la partición, dado que la Notaria 38 de Bogotá, hizo lo propio el 18 de enero avante (*fls. 1 a 2 Anx. 1*) 2. Segunda copia de la

Escritura pública No. 13413 del 19 de diciembre de 2023 otorgada en la Notaria 38 el Circulo de Bogotá (fls. 2-73 a 2 Anx. 2)

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1.- TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho Judicial asumió el conocimiento mediante providencia del once (11) de abril de 2024 (Anx. 5), dando trámite a la solicitud, con orden de notificar a institución demandada, para que en el término de tres (3) días ejerciera el derecho a la defensa; se adoptó como pruebas las documentales que se recaudaran en el paginario y, por último, se dispuso la comunicación de la admisión a la interesada.

2.2.- INTERVENCIONES

Cumplido el acto de notificación, se hace presente el señor Registrador Dr. RAFAEL ANTONIO REYES GARCIA, quien argumenta en su defensa la carencia actual del objeto, en atención a la respuesta que generó el 15 del mes y año que corre, donde aparece, en la Anotación No. 15, el registro de la adjudicación de la Sucesión y la transmisión de la herencia en el 50% para cada uno de los herederos CARMENZA AGULAR VARGAS y JUAN MANUEL BONILLA VARGAS, con fecha del cierre del turno, del 15 de los cursantes.

De igual modo, el promotor de la demanda, en correo electrónico del 17 de abril, manifiesto que, como el objetivo final era que se realizara la inscripción de la sucesión deprecada y ello ya ocurrió, considera que se ha superado el hecho que la originó.

Con esta precisa manifestación, procederá el Despacho a decidir, previo,

3. ANÁLISIS DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Ahora bien, si la solicitud de amparo tiene por finalidad la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es evidente que carece de objeto cuando las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley, que se denuncian como vulneradoras de derechos han cesado, situación ante la cual la protección constitucional deviene improcedente, como acontece en este caso, el cual se entrará a analizar seguidamente.

Sea lo primero señalar que a través de la presente acción de tutela se pretendía que se ordenara a la oficina Seccional del Instrumentos Públicos, realizar la inscripción de una partición con miras a perfeccionar la tradición.

Del material probatorio allegado junto la respuesta del escrito de tutela, se encuentra visible a folio 7, el certificado de libertad y tradición No. 166-20218 con la siguiente anotación:

ANOTACIÓN: Nro: 15	Fecha 18/01/2024	Radicación 2024-166-6-245
DOC: ESCRITURA 13413	DEL: 19/12/2023	NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTÁ, D.C.
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA - EQUIVALENTE A 1/3 PARTE.		VALOR ACTO: \$ 0
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: BONILLA VARGAS MARTIN DAVID	CC# 79629976	
A: AGUILAR VARGAS CARMENZA	CC# 52441634	X 50%
A: BONILLA VARGAS JUAN MANUEL	CC# 79630594	X 50%
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*		

Documento con el cual el actor itera lo manifestado el pasado 17 de abril, que se satisfizo en su totalidad el objeto pretendido.

Del anterior planteamiento factico y jurídico, no queda duda de que la situación analizada encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional ha denominado como “hecho superado”, que sustenta la declaratoria de improcedencia de la tutela, en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, siendo este el sentir del actor.

En torno a este tema, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto ha señalado:

En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela¹.

De esta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que ésta ha perdido su eficacia e inmediatez.”²

¹ Corte Constitucional, Sentencia T - 519 de 1992.

² Sentencia T - 201 de 2004

Lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para negar el amparo deprecado por el abogado JOSÉ MANUEL GALINDO HURTADO.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

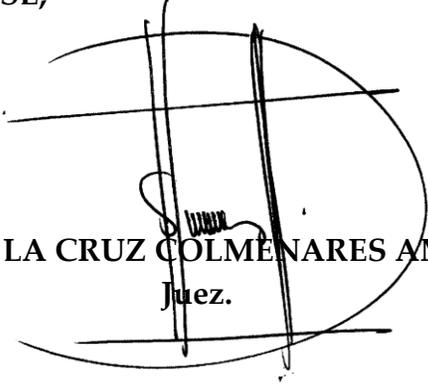
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, la ACCIÓN DE TUTELA de los derechos invocados por el señor **JOSÉ MANUEL GALINDO HURTADO** en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, por haberse superado el hecho que la originó.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f13988eb6fc61f4599072e55449364e2b13edef41322936f27e4164fd811faa**

Documento generado en 22/04/2024 04:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>